

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Número de recurso

Salvador Romero Espinosa

Comisionado Ciudadano

1226/2016

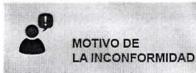
Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco. Fecha de presentación del recurso

5 de septiembre del 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

18 de enero del 2017





RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO ***

RESOLUCIÓN

La entrega de información no corresponde con lo solicitado.

En el informe de rendido por el sujeto obligado menciona que al verificar la inconformidad y al revisar el expediente que integra en el recurso de revisión se pudo observar que ya se había presentado la misma inconformidad en el recurso de revisión 1228/2016; Y que en atención a dicho recurso realizó una nueva respuesta. Además señala que los dos recursos presentados refieren a lo mismo por lo que ya se había notificado una nueva respuesta justificada ante su petición.

Se determina FUNDADO el recurso de revisión.

Se REVOCA la respuesta del sujeto obligado y se le requiere a efecto de que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta en la que entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia en términos de la presente resolución.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor. Salvador Romero Sentido del voto A favor.

Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1226/2016

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO

RECURRENTE:

Ò|ā[ā]æá|[Á][{à|^Ás^Á,^!•[}æÁðia&æÁ CEIdÉÁCFÈFÁS|&ã[ÁRDÁŠÈ/ÉDÉRÉÚÈRÈ

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR

ROMERO ESPINOSA

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete.-----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1826/2016, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO, y

RESULTANDO:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 17 de agosto del 2016 dos mil dieciséis, el promovente presentó una Solicitud de Información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco; generándose el número de folio 02743216, donde requirió la siguiente información:

"Se me proporcione copia del acta, en la que los regidores de la administración de Felipe de J. Romo Cuellar, acordaron, que el Ayuntamiento, pagara la inscripción y colegiaturas, de trabajadores del Ayuntamiento, para el estudio de postgrados"

- 2. Respuesta otorgada por el sujeto obligado. Mediante oficio de número 147/UT/2016, de fecha 29 de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, signado por la encargada de la unidad de transparencia del sujeto obligado, mediante el cual después de realizar las gestiones internas con las áreas generadoras y/o poseedoras de la información, emite respuesta a la solicitud de información a través de la Secretaría General de dicho ayuntamiento.
- 3. Presentación del Recurso. Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó su recurso de evisión, a través de la Oficiala de Partes de este Instituto, en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, mismo que se tuvo por



recibido el día 5 de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, inconformándose de lo siguiente:

El Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, presidido por José Refugio Quesada Jasso, no proporcionó la información solicitada, habiendo enviado al correo electrónico, registrado ante el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, un archivo que contiene el Acta en la que fue aprobado el presupuesto para el año 2016, el que no fue solicitado.

El párrafo de la solicitud, se integra por varios enunciados, identificables en su significado, los que, de ninguna manera pueden considerarse que originen una confusión al sujeto obligado; se puede identificar claramente:

1.-Se solicita el acta de Ayuntamiento, en la que conste el acuerdo para el pago de la inscripción y colegiaturas.

2.-Beneficiarios los empleados municipales.

3.-El objetivo del pago, no incluye la discusión y aprobación, del pago de inscripción y colegiatura, por el estudio de postgrado de una persona, que ocupa el cargo de cajera, y varios asistentes, según consta en documentos entregados, por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Encarnación de Díaz.

En el acta entregada por el sujeto obligado, en respuesta a lo solicitado; no existe una sola palabra, en la que se haga referencia a lo solicitado.

- 4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 09 de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el recurso de revisión, el día 05 de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, al cual se le asignó el número de recurso de revisión 1226/2016. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de Ia Materia.
- 5. Prevención. A través de acuerdo de 09 de septiembre del 2016, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. Analizadas que fueron los documentos anexados, resulto evidente que la parte recurrente omitió anexar copia de la solicitud de información pública que intenta recurrir, y en su caso, el número y fecha de la respuesta que se impugna, siendo requisitos indispensable para la admisión del presente recurso, de conformidad con lo establecido por el artículo 96.1 fracción IV, y 96.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; por lo que resulto necesario requerir a la parte recurrente para efecto de que dentro del plazo de



cinco días hábiles siguientes a la notificación, exhibiera la copia de la solicitud de información que corresponda y en su caso la respuesta recaída a la misma, apercibida que en caso de no dar cumplimiento se desecharía el presente trámite.

6. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 19 de septiembre del 2016, el Comisionado Ponente, tuvo por recibido el escrito del recurrente mediante el cual refiere que se encontraba imposibilitado para proporcionar copia del acuse de recibo de la solicitud de información que impugna, sin embargo anexa la respuesta que le fue proporcionada.

En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho de solicitar Audiencia de Conciliación, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de tres días hábiles a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, para que se manifestaran al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto un informe en contestación al presente recurso. Por último, se le solicitó proporcionara un correo electrónico para llevar a cabo las notificaciones generadas en el trámite.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/044/2016, el día 21 de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, vía correo electrónico.

7. Recibe informe y se requiere manifestaciones del recurrente. Mediante auto de fecha 3 del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, en la Ponencia del Comisionado Ponente, se tuvo por recibido el escrito signado por la encargada de la Unidad de Transparencia, el cual fue remitido a través de la cuenta oficial marco.flores@itei.org.mx, por lo que se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101 punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento; **SE REQUIRIÓ** al recurrente a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de surtiera efectos la notificación, manifestara lo que a su derecho corresponda en relación al informe rendido por el sujeto obligado.

Así mismo, se dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestara su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, sin que este se manifestara, por tal motivo y a pesar de la voluntariedad mostrada por el sujeto obligado, de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo descrito se notificó por listas.

- 7. Recepción de manifestaciones. Por acuerdo de fecha 10 de octubre del 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvieron por recibidas las manifestaciones del recurrente, mismas que se ordenaron agregar para los efectos legales correspondientes.
- 8. Señala nuevo correo electrónico para recibir manifestaciones. Por auto de fecha 25 de noviembre del 2016, en la Ponencia encargada, se tuvo por recibido el escrito mediante el cual el recurrente señala nuevo correo electrónico para recibir notificaciones, por lo que se le tuvo reconocido el mismo.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de



conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

- II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado Ayuntamiento de encarnación de Díaz, Jalisco, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.
- IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 05 de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de la materia, como se verá a continuación; la resolución que se impugna fue notificada con fecha 29 de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que en ese sentido el termino de los 15 quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión comenzó a correo el día 31 de agosto del 2016 dos mil dieciséis y feneció el día 21 de septiembre del año en curso, por lo que en ese sentido se tiene presentado oportunamente el recurso de revisión.
- V.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado; sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley de la materia.
- VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jatisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del





Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del sujeto obligado:

- a) Acuse de recibo de la solicitud de información de folio 02749216.
- b) Copia simple del oficio 147/UT/2016 de fecha 18 dieciocho de agosto de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por la Encargada de la Unidad de Transparencia.
- c) Copia simple del Memorándum SG/061/2016 de fecha 23 veintitrés de agosto de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por la Secretaria General del ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco.
- d) Copia simple del escrito de fecha 29 de agosto del año 2016, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia.
- e) Dos copias simples de los acuse de notificación electrónica, sin que se aprecia la fecha de los mismos.
- f) Copia simple del escrito de fecha 20 de septiembre del año 2016, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia.
- g) Copia simple del escrito de fecha 21 de septiembre del año 2016, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia.
- h) Copia simple del Memorándum SG/078/2016 de fecha 23 veintitrés de agosto de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por la Secretaria General del ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco.

Por parte del recurrente, no aportó medios de convicción a su recurso de revisión.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, al ser en copia simple, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la recurrente, resulta ser



FUNDADO, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

Esencialmente cabe señalar, que de lo expuesto por el recurrente hace consistir su inconformidad, en que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada y que en el acta entregada, en respuesta a lo solicitado; no existe una sola palabra, en la que se haga referencia a lo solicitado.

Ahora bien, en el informe de contestación rendido por el sujeto obligado menciona que al verificar la inconformidad y al revisar el expediente que integra en el recurso de revisión se pudo observar que ya se había presentado la misma inconformidad en el recurso de revisión 1228/2016; Y que en atención a dicho recurso realizó una nueva respuesta. Además señala que los dos recursos presentados refieren a lo mismo por lo que ya se había notificado una nueva respuesta justificada ante su petición.

En relación a lo antes expuesto, contrario a lo que alude el sujeto obligado, la solicitud del recurso 1228/2016 consistía en requerir copia del acta en la que los regidores del ayuntamiento presidido por Felipe de Jesús Romo Cuellar, aprobaron el reglamento, o las bases para la selección del personal al que se le pagaría, la inscripción y colegiaturas para el estudio de posgrados, y en la solicitud actual se requiere copia del acta, en la que los regidores de la administración de Felipe de J. Romo Cuellar, acordaron, que el Ayuntamiento, pagara la inscripción y colegiaturas, de trabajadores del Ayuntamiento, para el estudio de posgrados, por lo que la materia de solicitud aunque es muy similar, en el fondo solicita cosas distintas, ya que en la primera alude a la aprobación del reglamento o las bases para selección del personal y en la segunda el acuerdo para pagar becas para estudios de posgrados, por lo que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, dado que la información proporcionada por el sujeto obligado como respuesta a la solicitud, no atendió de manera puntual lo peticionado.

Es así, ya que el sujeto obligado no es categórico en pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, y en lugar de ello hace alusión al acta 34, punto 17, en el capítulo 4000, partida 442 mediante el cual se aprueba la partida de becas otras ayudas para programas de capacitación.

Si bien es cierto, la información relativa a la existencia de una partida presupuestaria considerada para el otorgamiento de becas y otras ayudas para programas de capacitación, justifica el gasto público que se generó para el pago de inscripciones y colegiaturas de empleados municipales para que realizaran estudios de posgrados, no se informa el existe o no un acuerdo de Ayuntamiento para el pago específico de



inscripciones y colegiaturas de empleados municipales para realizar estudios de posgrado.

Es decir, si dentro del pleno del Ayuntamiento se analizó y discutió particularmente el asunto inscripciones y colegiaturas de empleados municipales para realizar estudios de posgrado, o en su caso, de sólo existir al acta en la que se aprobó el presupuesto de aludiendo a la partida 442 que corresponde al capítulo 4000 sobre al otorgamiento de becas y otras ayudas para programas de capacitación, se debió informar:

- a).-De qué manera o a través de qué tipo de documento, se tomó la determinación de seleccionar una Institución determinada para que empleados municipales tuvieran la posibilidad de realizar un estudio de posgrado.
- b).-De qué manera o a través de tipo de documento, se llevó a cabo la selección para que determinados empleados municipales accedieran a dicho beneficio.

En consecuencia, se estima que en lo que respecta a la solicitud de información que nos ocupa, el sujeto obligado no entregó la información requerida toda vez que no se pronunció con puntualidad respecto de lo solicitado, por lo que procede REVOCAR la respuesta y REQUERIR al sujeto obligado, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta en la que entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia en términos de la presente resolución.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley, y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las medias de apremio que correspondan.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de



Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta FUNDADO el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado, Ayuntamiento de Encarnación de Díaz Jalisco, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se REVOCA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE a efecto de que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta en la que entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia en términos de la presente resolución. Debiendo acreditar ante éste Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley, y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las medias de apremio que correspondan.

Notifiquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pach Presidenta del Pleno

9





Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Herbández Velázquez Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 1226/2016, emitida en la sesión ordinaria de fecha 18 de enero del año 2017 dos mil diecisiete. CONSTE.------XGRJ

